

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-34

TEMA : ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA FORMULAR LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O APELADA SEÑALE UN PLAZO DISTINTO AL PREVISTO EN LA LEY PARA INTERPONERLOS.

FECHA : 12 de octubre de 2006

HORA : 12:50 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Marco Huamán S.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Doris Muñoz G.
	Ada Flores T.	José Manuel Arispe V.	Lourdes Chau Q.
	Juana Pinto de Aliaga	Zoraida Olano S.	

NO ASISTENTES : María Eugenia Caller F. (vacaciones: en la fecha de la votación).
Elizabeth Winstanley P. (vacaciones: en la fecha de la votación).
Silvia León P. (vacaciones: en la fecha de la votación).
Gabriela Márquez P. (vacaciones: al momento de la suscripción del Acta)
Rosa Barrantes T. (ausente en el momento de la suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano"

ex a R f f J M c ^ y o d & f a
M

TEMA: ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA FORMULAR LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O APELADA SEÑALE UN PLAZO DISTINTO AL PREVISTO EN LA LEY PARA INTERPONERLOS.

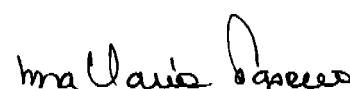
PROUESTA 1	PROUESTA 2	PUBLICACIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	DE LA RESOLUCIÓN		
			PROUESTA 1	PROUESTA 2	PROUESTA 2
<p>La consignación específica del plazo para interponer los recursos de reclamación y apelación contra un acto emitido por la Administración Tributaria, constituye un requisito del contenido de su notificación, de conformidad con el numeral 24.1.6 del artículo 24º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>En el caso que tal notificación contenga un plazo mayor al establecido legalmente para interponer el recurso correspondiente y en base a dicha información errónea el recurrente lo formule, y sea declarado inadmisible por la Administración, es de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la citada ley, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.</p> <p>Fundamento: ver Propuesta 1 del informe.</p>	<p>En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.</p> <p>Fundamento: ver Propuesta 2 del informe.</p>		<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.</p>	<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.</p>
Vocales			(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Callar			X	X	X
Dra. Cogorno			X	X	X
Dra. Casalino			X	X	X
Dra. Barrantes			X	X	X
Dra. Zelaya			X	X	X
Dra. Espinoza			X	X	X
Dra. Muñoz			X	X	X
Dra. Flores	X		X	X	X
Dra. Márquez	X		X	X	X
Dr. Arispe			X	X	X
Dra. Chau	X		X	X	X
Dra. Olano	X		X	X	X
Dr. Huamán			X	X	X
Dra. Winstanley			(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. León			(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Total	4		9	13	

Orquesta de la Pachamama

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

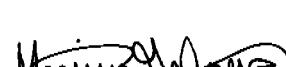
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni

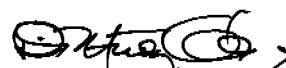

Mariella Casalino Mannarelli


Rosa Barrantes Takata

Fecha: 18/10/2006


Marina Zelaya Vidal


Renée Espinoza Bassino

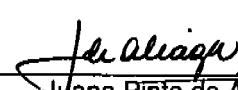

Doris Muñoz García


Ada Flores Talavera

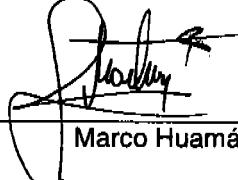

Gabriela Márquez Pacheco
Fecha: 18/10/06


Jose Manuel Arispe Villagarcía


Lourdes Chau Quispe


Juana Piñón de Aliaga


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer

INFORME FINAL

TEMA : ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA FORMULAR LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O APELADA SEÑALE UN PLAZO DISTINTO AL PREVISTO EN LA LEY PARA INTERPONERLOS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante el presente informe se pretende establecer el inicio del cómputo del plazo para interponer los recursos de reclamación y apelación en los casos que la notificación de la resolución reclamada o apelada señale un plazo distinto al previsto en la ley para interponerlos.

El caso que amerita la presentación del tema a Sala Plena está referido a una queja formulada respecto de un procedimiento de cobranza coactiva de una resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de cierre, que fue iniciado por la Administración al considerar que la reclamación fue interpuesta en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de cinco días hábiles previsto en el numeral 2) del artículo 137º del Código Tributario, no obstante que en la notificación se indicó que el plazo para su impugnación era de 20 días hábiles desde su notificación, dentro del cual el recurso fue presentado por la quejosa.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 135-99-EE.

Norma IX: Aplicación supletoria de los principios del derecho

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 137º.- Requisitos de admisibilidad

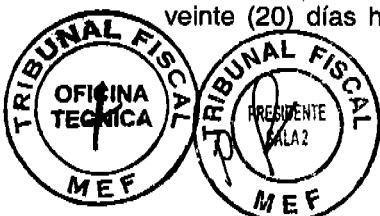
La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes: (...)

2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución y resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular dentro del plazo antes citado, éstas resoluciones quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

Artículo 151º.- Apelación de puro derecho

Podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración,



cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas. (...).

Artículo 152º.- Apelación contra resolución que resuelve las reclamaciones de cierre, comiso o internamiento

Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.15 Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Artículo 15º.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

Artículo 24º.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

- 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
(...)
 - 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.
- 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Artículo 26º.- Notificaciones defectuosas

- 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 05146-3-2003 (10-09-03)

Que con fecha 26 de junio de 2003, la Administración notificó a la recurrente la Resolución N° 096-4-01470/SUNAT, por lo que según el citado artículo, el plazo máximo para interponer su apelación venció el 3 de julio de dicho año, sin embargo, el mismo fue presentado el 17 de julio, es decir, extemporáneamente;

Que la recurrente señala que la Administración la indujo a cometer error en el cómputo del plazo para formular apelación, puesto que en el informe de la auditora se consignó que era de 15 días hábiles y no de 5 días hábiles de acuerdo al Código Tributario;

Que si bien en el Informe N° 141-2003-SUNAT/2N0400 adjunto a la Resolución N° 096-4-01470/SUNAT, la Administración indica que el plazo para interponer el recurso de



apelación contra dicha resolución era de 15 días hábiles a partir de su notificación, tal situación no enerva el plazo establecido en el citado artículo 152º del Código, el mismo que debe ser cumplido por este Tribunal, debiendo además tenerse en cuenta que por el principio de publicidad, los dispositivos legales se entienden conocidos por todos; (...).

RTF Nº 03308-1-2006 (16-06-06)

Que mediante Resolución de Intendencia N° 0260140010931/SUNAT del 30 de setiembre de 2005 (folio 20), se declara inadmisible la reclamación interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 024-012-0001299 del 12 de agosto de 2005, que establece la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario;

Que según la constancia digitalizada de notificación de la Resolución de Intendencia N° 0260140010931/SUNAT, que obra a folios 36 y 37 de autos, la misma se efectuó el 04 de noviembre de 2005, habiéndose interpuesto el recurso de apelación contra la misma el 14 de noviembre de 2005 (folio 29), es decir, vencido el plazo legal de 5 días hábiles establecido, el que se había producido el 11 de noviembre de 2005, por lo que la inadmisibilidad de la apelación declarada mediante la Resolución de Intendencia N° 026-015-0001079/SUNAT del 30 de diciembre de 2005 se encuentra arreglada a ley, procediendo confirmarla;

Que cabe precisar que si bien en la Resolución de Intendencia N° 026-01400-10931/SUNAT, la Administración indica que el plazo para interponer el recurso de apelación contra dicha resolución era de 15 días hábiles a partir de su notificación, tal situación no enerva el plazo establecido en el artículo 152º del Código Tributario, el mismo que debe ser cumplido por este Tribunal, debiendo además tenerse en cuenta que por el principio de publicidad, los dispositivos legales se entienden conocidos por todos; (...)

RTF Nº 04055-5-2006 (25-07-06)

Que la sanción aplicada mediante la Resolución de Intendencia N° 022250000410/SUNAT ha sido impuesta en mérito al Acta Probatoria N° 0200600017412 por haber incurrido la recurrente en la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 174º del citado Código, consistente en remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.

Que la Resolución de Intendencia N° 0250140004223/SUNAT fue notificada el 13 de febrero de 2006, según se aprecia de la constancia respectiva que obra en autos, siendo presentada la apelación el 3 de marzo de 2006, esto es, cuando había vencido el plazo antes indicado, por lo que la inadmisibilidad declarada por la apelada se encuentra arreglada a ley.

Que no es atendible el argumento de la recurrente con respecto a que la SUNAT la indujo a error, al haberle señalado un plazo distinto para interponer su apelación, pues el mencionado artículo 152º del Código Tributario establece en forma clara que es de cinco (5) días hábiles. (...)

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La consignación específica del plazo para interponer los recursos de reclamación y apelación contra un acto emitido por la Administración Tributaria, constituye un requisito



del contenido de su notificación, de conformidad con el numeral 24.1.6 del artículo 24º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso que tal notificación contenga un plazo mayor al establecido legalmente para interponer el recurso correspondiente y en base a dicha información errónea el recurrente lo formule, y sea declarado inadmisible por la Administración, es de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la citada ley, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.

FUNDAMENTO

El Código Tributario si bien en su artículo 104º establece las formas en que debe efectuarse la notificación de los actos de la Administración Tributaria, no regula los requisitos que debe contener tal notificación, ni su subsanación en el caso que sea defectuosa por carecer de alguno de ellos, por lo que respecto de tales asuntos resulta aplicable supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que sí los trata expresamente, conforme con lo dispuesto por la Norma IX del citado Código.

Sobre el particular, el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley Nº 27444, que regula los requisitos del contenido de la notificación de los actos administrativos, establece como tales, entre otros, a la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos; en tal virtud, la notificación de aquellos actos que emita la Administración Tributaria deberá contener necesariamente la indicación del plazo para interponer el recurso de reclamación o apelación que corresponda, conforme con lo previsto en el Código Tributario.

La citada norma tiene como propósito que la notificación no sólo cumpla con la finalidad de poner en conocimiento el acto emitido por la Administración, sino que a su vez garantice el derecho de defensa y al debido procedimiento de los administrados, reconociéndose como condición necesaria para ello, y por tanto de exigencia obligatoria, que ésta deba contener, entre otros aspectos, el plazo para interponer el recurso que proceda contra el acto materia de notificación. Es claro que tal plazo será el que corresponda de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento contencioso pertinente.

Así, comentando la misma norma, Morón Urbina¹ señala que "la notificación ha adquirido en esta ley trascendencia como acto de emplazamiento y resguardo del derecho al debido procedimiento de los administrados. Para el efecto se ha establecido una serie de exigencias particulares y que sólo encuentran fundamento en reforzar precisamente su función garantista de los derechos de los administrados.", y específicamente, en relación con el referido requisito consistente en la mención del plazo de interposición del recurso que procede contra el acto notificado, que "No existiendo defensa cautiva, existiendo plazos sumamente breves en el procedimiento administrativo, y sobre todo, conociendo la gran cantidad de derechos de los administrados que se pierden (...) por equivocaciones al interponer un recurso, se ha establecido que este problema no sea nunca más de cargo del ciudadano, sino que al contrario, será de cargo de la Administración clarificar estos temas, conforme a las normas de la ley."

Igualmente, Beladiez Rojo² indica que "...mediante la notificación no sólo se persigue que se pueda conocer el contenido del acto que se notifica, sino también la forma de impugnarlo. En cuanto transciere el plazo sin haber interpuesto el recurso pertinente el

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición, 2001, Gaceta Jurídica S.A., p. 120 y 121.

² BELADIEZ ROJO, Margarita. Validez y Eficacia de los Actos Administrativos, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1994, p. 175.



acto se entiende consentido. Para evitar que se entienda producido este importante efecto por el mero desconocimiento del interesado, la ley obliga a que la notificación indique a su destinatario la información necesaria para recurrir la decisión: (...) los recursos que contra el mismo se pueden interponer, órgano ante quien hubiera de presentarlos y plazo de interposición."

Siendo coherentes con esa garantía que se busca otorgar a los derechos del administrado, la indicación del plazo para interponer el recurso que proceda contra el acto notificado debe ser correcta³, a fin de no inducir al administrado a actuaciones equivocadas que conlleven a su indefensión, así como a otras consecuencias legales⁴, lo que se condice con el principio de predictibilidad, recogido en la Ley N° 27444, según el cual la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá⁵.

En esa lógica y a fin de no perjudicar al administrado con los actos procedimentales incorrectos o inoportunos que pudiera realizar como consecuencia de la negligencia de la propia Administración, es que el numeral 24.2 de la citada ley dispone que si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Así, en el caso que la Administración Tributaria notifique su acto señalando un plazo mayor al previsto legalmente para interponer el recurso correspondiente, ya sea de reclamación o apelación, y el administrado lo formule dentro de aquél, pero fuera del establecido en la ley, siendo por tal motivo declarado inadmisible, en aplicación de esta última norma, el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución que contiene el plazo erróneo y la interposición del recurso, no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda legalmente. Por lo tanto, en el supuesto mencionado deberá admitirse a trámite el recurso planteado por ser oportuno.

Finalmente cabe indicar que lo expuesto precedentemente resulta aplicable a las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en las que se deberá indicar los recursos que procedan en sede administrativa, el órgano ante el cual deben presentarse tales recursos y el plazo para interponerlos, conforme con lo previsto en el numeral 24.1.4 del artículo 24º de la Ley N° 27444. En tal sentido, dicha obligación se cumpliría siempre que en la resolución se indique que surte efecto al día siguiente de su notificación y se transcriba lo previsto en el artículo 153º del Código Tributario.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444,

³ Como acota Morón Urbina, siendo un requisito de la notificación, no se trata que tal indicación sea declarada en la propia resolución o acto, sino que puede ser incluida en la notificación por el responsable de la acción. En: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit, p. 121.

⁴ Como por ejemplo, el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva.

⁵ Al tratar este tema, García de Enterría señala la importancia que tiene la indicación que se debe hacer de los recursos que procedan contra el acto notificado, con expresión correcta del plazo para su interposición, como exigencia que se configura como una garantía del administrado exclusivamente. Así, precisa que "Si el defecto de la notificación practicada consiste en la errónea indicación de los recursos que proceden contra el acto notificado, es obvio que ningún perjuicio podrá sufrir el interesado que sigue puntualmente los términos de aquélla, como tiene reiteradamente advertido la jurisprudencia contencioso-administrativa e, incluso, la propia jurisprudencia constitucional." En: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo I*, Décima Edición, 2000, Clívitas Ediciones, S.L., p. 577 a 580.



según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.

FUNDAMENTO

El numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, de aplicación supletoria a los procedimientos tributarios, conforme con lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que si en base a información errónea contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Comentando la citada norma, Morón Urbina⁶ señala que “si el administrado actuare siguiendo las pautas que le da la autoridad acerca de si el acto administrativo agota la vía, sobre los recursos que proceden, las instancias que lo apreciarán, sobre la fecha de vigencia o el plazo para interponer los recursos, estaremos en el caso de inducción a error por parte de la negligencia, malicia o desconocimiento de la autoridad. En tales casos resulta lógico que el administrado no deba soportar perjuicios por esta situación, al ser verdadero agraviado por el estado de indefensión existente”.

En tal sentido y a fin de no perjudicar al administrado con los actos procedimentales incorrectos o inoportunos que pudiera realizar como consecuencia de la negligencia de la propia Administración, es que el numeral 24.2 de la citada ley dispone que si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Así, en el caso que la Administración Tributaria notifique su acto señalando un plazo mayor al previsto legalmente para interponer el recurso correspondiente, ya sea de reclamación o apelación, y el administrado lo formule dentro de aquél, pero fuera del establecido en la ley, siendo por tal motivo declarado inadmisible, en aplicación de esta última norma, el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución que contiene el plazo erróneo y la interposición del recurso, no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda legalmente. Por lo tanto, en el supuesto mencionado deberá admitirse a trámite el recurso planteado por ser oportuno.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

La consignación específica del plazo para interponer los recursos de reclamación y apelación contra un acto emitido por la Administración Tributaria, constituye un requisito del contenido de su notificación, de conformidad con el numeral 24.1.6 del artículo 24º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso que tal notificación contenga un plazo mayor al establecido legalmente para interponer el recurso correspondiente y en base a dicha información errónea el recurrente lo formule, y sea declarado inadmisible por la Administración, es de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la citada ley, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición, 2001, Gaceta Jurídica S.A., p. 122.



4.2 PROPUESTA 2

En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.

